



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Zona de juego infantil / Conservación, mantenimiento y seguridad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1948/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el estado de conservación, mantenimiento y seguridad del parque infantil situado en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, así como la actuación desarrollada por el Ayuntamiento tras las reclamaciones formuladas al respecto.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el parque presentaba diversos elementos de juego deteriorados, rotos o inestables, deficiencias en las superficies destinadas a amortiguar posibles caídas, problemas de limpieza y presencia de residuos potencialmente peligrosos, así como carencias de señalización e información sobre las condiciones de utilización de los juegos. También se cuestionaba la falta de delimitación entre el área infantil y una zona próxima dotada de aparatos de ejercicio físico destinados a personas adultas, por el riesgo que podría representar su utilización por menores.

Asimismo, se indicaba que, pese a haber presentado una primera reclamación el XXX de 2026, seguida de otros escritos posteriores, no se habían adoptado las medidas necesarias para subsanar las deficiencias denunciadas. En particular, se señalaba que el Ayuntamiento había solicitado una visita técnica a los Servicios de Asistencia Urbanística, sin que constara su realización, y que el expediente municipal número XXX/2026 continuaba figurando en la sede electrónica en fase de iniciación.

Admitida la queja a trámite, solicitamos información a ese Ayuntamiento sobre las reclamaciones recibidas y las respuestas facilitadas, el estado de tramitación del expediente municipal, las actuaciones de inspección realizadas, las condiciones actuales de conservación, seguridad y accesibilidad del parque infantil y el sistema de mantenimiento establecido para este tipo de instalaciones.



En respuesta a nuestra solicitud, se ha recibido un informe, acompañado de documentación administrativa relativa a las reclamaciones presentadas en este caso y a las gestiones efectuadas para obtener asistencia técnica, así como de un informe emitido el XXX de 2026 por los Servicios de Asistencia Técnica Urbanística de la Mancomunidad Mío Cid.

En relación con las reclamaciones formuladas, el informe municipal confirma que el XXX de 2026 tuvo entrada un primer escrito en el que se solicitaba la reparación de los elementos del parque infantil de XXX. Como consecuencia de esta reclamación, el Ayuntamiento solicitó la intervención de los Servicios de Asistencia Urbanística, con objeto de comprobar el estado de conservación de la instalación y determinar las actuaciones necesarias para garantizar su seguridad.

Posteriormente, el XXX de 2026, se presentó una segunda reclamación, insistiendo en las deficiencias denunciadas y haciendo referencia, entre otras circunstancias, a la presencia de basura, cristales, excrementos y restos orgánicos, a la ausencia de vallado y señalización sobre edades recomendadas y a la proximidad de los aparatos de ejercicio físico para adultos, que podrían ser utilizados indebidamente por los menores.

El Ayuntamiento respondió mediante comunicación de XXX de 2026, en la que manifestó comprender la preocupación por el estado del parque infantil, especialmente al poder verse comprometida la seguridad de los menores. No obstante, señaló que las obras de instalación del parque no habían sido ejecutadas por la Corporación municipal y que, por esta razón, no podía asumir su responsabilidad. Al mismo tiempo, informó que había solicitado una visita técnica a los Servicios de Asistencia Urbanística y recomendó a la persona interesada que se pusiera en contacto con el alcalde de barrio para gestionar las posibles reparaciones, ofreciendo la colaboración municipal para encontrar una solución.

Ese mismo día, se presentó un nuevo escrito manifestándose la disconformidad con la respuesta obtenida, al considerar que la circunstancia de que la instalación hubiera sido promovida o ejecutada por una entidad distinta del Ayuntamiento no excluía las responsabilidades municipales sobre su conservación y seguridad. Asimismo, se reiteraron las deficiencias que persistían en el recinto y se solicitó que continuara la tramitación del expediente hasta su efectiva subsanación. El informe municipal reconoce que no se remitió una nueva contestación a este último escrito, debido a que todavía se encontraba pendiente la visita técnica solicitada.

Con fecha XXX de 2026, se volvió a recibir otro escrito en el Ayuntamiento para solicitar información sobre la realización de dicha visita y sobre el estado de tramitación del expediente número XXX/2026. En particular, al consultar la sede electrónica municipal, se aprecia que el procedimiento continuaba figurando en fase de iniciación y



no resultaban accesibles informes técnicos, actas de inspección ni otras actuaciones posteriores a la comunicación municipal de mayo.

Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento explica que la permanencia del expediente en el estado de «Iniciación» obedece a una circunstancia técnica de la plataforma electrónica de gestión administrativa y no refleja necesariamente las actuaciones desarrolladas durante su tramitación. Añade que, cuando se presentó el escrito de junio todavía no se había realizado la visita técnica, por lo que no existía ningún informe que pudiera incorporarse al expediente.

En cuanto a las gestiones efectuadas para obtener la asistencia técnica, la documentación remitida acredita que el Ayuntamiento formuló una primera solicitud a la Mancomunidad Mío Cid el XXX de 2026, registrada de salida al día siguiente, interesando la realización de una visita y la emisión de un informe sobre el estado del parque infantil, con la finalidad de garantizar sus condiciones de seguridad.

Al no haberse producido todavía dicha actuación, el XXX de 2026 se cursó una segunda solicitud, en la que se hacía referencia tanto a las reclamaciones vecinales como al requerimiento de información formulado por esta Institución. En ella se interesaba expresamente que los servicios técnicos examinaran la estabilidad y conservación de los elementos de juego, las superficies de amortiguación de impactos, la posible existencia de elementos peligrosos, las condiciones de limpieza, la señalización y las características de accesibilidad de la instalación. Asimismo, se solicitaba que la visita y el correspondiente informe se realizaran antes del XXX de 2026.

El Ayuntamiento señala que la demora en la obtención de asistencia técnica se encuentra relacionada con la carga de trabajo de los servicios de la Mancomunidad Mío Cid, que atienden a un total de 43 localidades y cuentan con dos arquitectos para desarrollar las funciones que tienen encomendadas.

Por lo que respecta a las características de la instalación y a su sistema de mantenimiento, el informe municipal indica que el parque infantil fue instalado en el año 2007, como resultado de una subvención concedida por la Junta de Castilla y León, sin que desde entonces se hayan ejecutado obras posteriores de renovación.

Se añade que las tareas ordinarias de mantenimiento son atendidas por la Asociación de Vecinos y que el sistema municipal de inspección se basa principalmente en las incidencias comunicadas por los alcaldes y alcaldesas de barrio o por los propios vecinos. Según se manifiesta, las reclamaciones objeto del presente expediente son las únicas recibidas por el Ayuntamiento en relación con el parque infantil de XXX.

En este contexto, se exponen las dificultades organizativas que afectan a la prestación de los servicios municipales, destacando que San Esteban de Gormaz está



integrado por 18 localidades distribuidas en un territorio extenso y que el Ayuntamiento dispone únicamente de tres operarios fijos. Estas circunstancias, según se indica, limitan considerablemente su capacidad para atender con la rapidez deseable todas las necesidades de conservación y mantenimiento que se plantean en los distintos núcleos de población.

No obstante, el informe concluye manifestando expresamente que el Ayuntamiento no pretende eludir sus responsabilidades y que se compromete a ejecutar las actuaciones necesarias para devolver al parque infantil de XXX las adecuadas condiciones de seguridad y conservación en el plazo más breve que resulte posible.

Por su parte, el informe técnico emitido el 24 de septiembre de 2026 por el arquitecto de los Servicios de Asistencia Técnica Urbanística de la Mancomunidad Mío Cid aporta una valoración específica de las condiciones materiales de la instalación, tras la visita realizada a la misma.

Según dicho documento, el parque infantil se encuentra situado en la zona central de la XXX de XXX, junto a un parque biosaludable equipado con aparatos de gimnasia destinados a personas adultas. La zona infantil dispone de tres elementos principales: un módulo de juego, un tobogán y un columpio doble.

El informe describe que el módulo de juego y el tobogán se encuentran instalados sobre una superficie de losetas de caucho, mientras que el columpio doble está situado sobre una zona de gravilla, material que también aparece en el perímetro del conjunto.

En cuanto al estado de conservación de los equipos, el técnico considera que su situación general es regular, debido principalmente a los efectos de la exposición continuada a la intemperie sobre la madera, que constituye el material predominante de los elementos de juego. No obstante, señala que, con excepción de una cuerda de la red de escalada que se encuentra suelta, el resto de los componentes presentan una estabilidad aceptable y se encuentran en condiciones de utilización. Respecto de la cuerda deteriorada, el informe indica expresamente la necesidad de proceder a su reparación.

Asimismo, se hace constar que tanto el tobogán como el conjunto de juego disponen de placas identificativas de certificación de cumplimiento de la norma UNE-EN 1176, mientras que no se ha localizado la correspondiente placa en el columpio doble.

En cuanto a la valoración del pavimento de seguridad, el técnico señala que las losetas de caucho, aparentemente colocadas sobre una base de mortero u hormigón, se encuentran sueltas prácticamente en su totalidad, apreciándose movilidad en numerosas piezas. Aunque dichas losetas cubren la superficie situada bajo el módulo de juego y el tobogán, no se extienden hasta el columpio doble, cuya zona de utilización presenta únicamente un pavimento de gravilla.



A la vista de estas circunstancias, el informe estima que, en su estado actual, el pavimento no cumpliría las condiciones contempladas en la norma UNE-EN 1177, relativa a los suelos amortiguadores de impactos en las áreas de juego infantil. En sus conclusiones, el arquitecto considera que el estado de los componentes del parque es «medio-regular» y que las deficiencias existentes pueden afectar a determinados aspectos de seguridad. Por ello, estima necesario realizar algunas reparaciones, principalmente en las cuerdas de la red de escalada y en el conjunto del pavimento de losetas de caucho, proponiendo su fijación al soporte y la extensión de la superficie amortiguadora hasta el columpio doble.

Examinados los antecedentes expuestos y la normativa aplicable, consideramos procedente formular las siguientes consideraciones.

Pues bien, la existencia y conservación de espacios destinados al juego infantil constituye una manifestación de las competencias municipales relacionadas con la ordenación, conservación y utilización de los espacios públicos, así como con la protección de la seguridad de quienes hacen uso de ellos.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias, en los términos de la legislación estatal y autonómica, en materias como el urbanismo, el medio ambiente urbano y las infraestructuras de su titularidad.

Estas previsiones deben ponerse en relación con las competencias que corresponden a las entidades locales sobre la conservación y administración de sus bienes e instalaciones y con la obligación de mantener los espacios públicos municipales en condiciones adecuadas para el uso al que se encuentran destinados.

En particular, el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, recoge, entre los principios relativos a la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales, su adecuación y suficiencia para servir al uso general o al servicio público al que estén destinados, así como su aplicación efectiva a dichos fines.

Desde esta perspectiva, cuando una zona de juego infantil forma parte de un espacio público municipal y se encuentra destinada al disfrute de los vecinos, la Administración competente debe procurar que sus instalaciones se mantengan en condiciones que permitan una utilización razonablemente segura, atendiendo a las características de sus usuarios y a los riesgos previsibles derivados de su funcionamiento.

Esta exigencia adquiere especial importancia cuando se trata de equipamientos destinados a menores de edad, dado que las condiciones de seguridad deben valorarse teniendo en cuenta las características propias de sus usuarios, su comportamiento durante



el juego y la posibilidad de que no identifiquen o valoren adecuadamente determinados peligros.

La protección de la infancia constituye, además, un principio que debe orientar la actuación de los poderes públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución española y con la legislación reguladora de los derechos y de la protección de los menores. En este contexto, las administraciones titulares o responsables de zonas de juego infantil deben prestar especial atención al mantenimiento de los equipos, a la estabilidad de sus componentes, a las superficies destinadas a amortiguar posibles caídas y a la eliminación de desperfectos que puedan generar riesgos evitables.

En relación con estas cuestiones, las normas técnicas UNE-EN 1176 y UNE-EN 1177 constituyen referencias especialmente relevantes para valorar las condiciones de seguridad de los equipamientos y superficies utilizados en las áreas de juego infantil.

La serie UNE-EN 1176 establece requisitos y métodos de ensayo relativos a los equipos de las áreas de juego y a sus superficies, incluyendo previsiones relacionadas con su instalación, inspección, mantenimiento y utilización. Por su parte, la norma UNE-EN 1177 se refiere a las características de los revestimientos amortiguadores de impactos y a los métodos de ensayo empleados para determinar sus prestaciones frente a posibles caídas. Estas normas técnicas constituyen, por tanto, criterios de referencia para determinar las condiciones de seguridad razonablemente exigibles a este tipo de instalaciones y para valorar si las operaciones de conservación y mantenimiento resultan adecuadas a los riesgos propios de su utilización.

En el presente caso, además, el propio informe emitido por los servicios de asistencia urbanística municipales las utiliza como referencia para examinar las condiciones de la instalación y concluye que el estado del pavimento no se ajusta a las exigencias contempladas en la norma UNE-EN 1177.

En efecto, aunque el informe considera que la mayor parte de los equipos se encuentran firmes y en condiciones de utilización, identifica una cuerda suelta en la red de escalada y, fundamentalmente, un deterioro generalizado de las losetas de caucho que integran la superficie de protección del módulo de juego y del tobogán.

No se trata, por tanto, de una simple cuestión estética relacionada con el envejecimiento de los materiales, sino de desperfectos que pueden afectar a la seguridad de los menores durante la utilización de los juegos.

Debe tenerse presente que las superficies amortiguadoras cumplen una función preventiva esencial, al contribuir a reducir las consecuencias de las caídas que pueden producirse durante el desarrollo normal de las actividades infantiles.



Por ello, su adecuación no puede valorarse exclusivamente atendiendo a la existencia material de un determinado revestimiento, sino que requiere considerar su estado de conservación, estabilidad, capacidad de amortiguación y correspondencia con las características y alturas de caída de los equipos instalados.

En este sentido, el hecho de que las losetas de caucho se encuentren sueltas prácticamente en su totalidad, como señala el informe técnico, exige que se proceda a su reparación y a la comprobación de que, una vez intervenidas, ofrecen las prestaciones de seguridad necesarias.

Igualmente, debe valorarse la superficie existente bajo el columpio doble, teniendo en cuenta que la utilización de materiales granulares, como la gravilla, no resulta necesariamente incompatible con las condiciones de seguridad exigibles a una zona infantil, siempre que sus características, espesor y mantenimiento proporcionen una adecuada capacidad de amortiguación en relación con las condiciones de utilización del equipo.

Sin embargo, en este supuesto existe una valoración técnica concreta que recomienda extender el pavimento amortiguador hasta dicho columpio, por lo que corresponde al Ayuntamiento adoptar una solución técnicamente adecuada que garantice las condiciones de protección necesarias en esta zona. También debe repararse la cuerda suelta de la red de escalada, puesto que su deterioro puede afectar a la funcionalidad y seguridad del elemento, debiendo comprobarse que, tras la intervención, el conjunto se encuentra en condiciones adecuadas para su utilización.

Por otra parte, consideramos necesario abordar la cuestión relativa a la responsabilidad sobre el mantenimiento de la instalación, dado que la respuesta municipal vinculaba la ausencia de responsabilidad del Ayuntamiento al hecho de no haber ejecutado directamente las obras de construcción del parque infantil.

A este respecto, debemos señalar que la circunstancia de que una instalación haya sido financiada, promovida o ejecutada inicialmente por una entidad distinta del Ayuntamiento no determina, por sí sola, la inexistencia de obligaciones municipales respecto de su conservación y seguridad. La determinación de tales obligaciones debe atender a la titularidad de la instalación, a su régimen de utilización y gestión y a las competencias que correspondan a cada entidad.

De igual manera, la colaboración de una asociación vecinal en la realización de determinadas tareas ordinarias de mantenimiento puede constituir una fórmula útil para atender las necesidades de los pequeños núcleos de población, pero no comporta automáticamente la desaparición de las responsabilidades que legalmente correspondan a la Administración titular o competente.



En el presente supuesto, el parque infantil se encuentra situado en la XXX de XXX y se destina al uso de los vecinos, sin que el Ayuntamiento haya cuestionado su utilización pública ni haya identificado una titularidad ajena que determine un régimen jurídico diferente.

Por el contrario, la propia Corporación municipal ha promovido las actuaciones de comprobación técnica y ha manifestado expresamente su compromiso de realizar las reparaciones necesarias para restablecer las condiciones de seguridad de la instalación.

Ahora bien, este compromiso debe traducirse en actuaciones efectivas, puesto que la existencia de un informe técnico que identifica desperfectos susceptibles de afectar a la seguridad de los menores exige que se adopten las medidas necesarias para corregirlos en un plazo razonable, atendiendo a su naturaleza y a los riesgos que puedan representar.

En tanto se ejecuten las reparaciones, también debe valorarse la conveniencia de adoptar medidas preventivas proporcionadas, incluyendo, cuando resulte necesario, la limitación temporal de utilización de aquellos elementos o zonas que no ofrezcan garantías suficientes de seguridad.

Por lo que respecta al sistema de inspección y mantenimiento, el Ayuntamiento reconoce que las actuaciones de comprobación se desarrollan fundamentalmente a partir de las incidencias comunicadas por los alcaldes de barrio o por los vecinos. Aunque este mecanismo permite conocer desperfectos y necesidades de conservación, entendemos que no debería constituir el único instrumento de vigilancia de las instalaciones destinadas al juego infantil.

La utilización continuada de estos equipamientos, su exposición a las condiciones meteorológicas y el desgaste de sus componentes hacen aconsejable establecer revisiones preventivas periódicas que permitan detectar posibles deficiencias antes de que ocasionen situaciones de riesgo.

En este sentido, las orientaciones técnicas recogidas en la serie UNE-EN 1176, particularmente las relativas a la inspección y mantenimiento de los equipos, proporcionan criterios útiles para organizar un sistema de revisiones adaptado a las características de cada instalación.

Ello no significa que deba exigirse al Ayuntamiento una estructura técnica especializada permanente ni un sistema de inspección desproporcionado respecto de sus recursos y de las dimensiones del municipio. Somos conscientes de las dificultades organizativas que se exponen en el informe municipal, derivadas de la dispersión territorial de sus 18 localidades y de la limitada plantilla de operarios municipales.



Estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta al valorar las posibilidades materiales de actuación de la Corporación y al determinar las medidas organizativas que resulten razonables. No obstante, la limitación de recursos no elimina la necesidad de establecer unos mecanismos mínimos de supervisión y mantenimiento que permitan detectar y corregir los desperfectos susceptibles de comprometer la seguridad de los menores usuarios.

En consecuencia, consideramos conveniente que el Ayuntamiento articule un sistema sencillo de comprobaciones periódicas, que pueda desarrollarse mediante su propio personal o con la colaboración de las personas encargadas del mantenimiento ordinario, sin perjuicio de recurrir a asistencia técnica especializada cuando la naturaleza de las deficiencias así lo requiera. Dicho sistema debería permitir, al menos, comprobar el estado aparente de los elementos de juego, detectar componentes rotos o inestables, verificar las condiciones generales de conservación del recinto y advertir de posibles desperfectos en las superficies de protección.

Por otra parte, en la reclamación también se han planteado cuestiones relacionadas con la limpieza del recinto, la ausencia de señalización sobre las edades de utilización de los equipos, las condiciones de accesibilidad y la proximidad al parque infantil de los aparatos biosaludables destinados a personas adultas.

Sobre estos extremos, el informe técnico recibido no contiene una valoración específica que permita confirmar la existencia de todas las deficiencias denunciadas.

Por ello, no parece procedente afirmar que el parque incumple necesariamente las condiciones exigibles en materia de señalización, accesibilidad o delimitación de espacios, ni imponer una determinada solución constructiva, como la instalación de un vallado perimetral, sin contar con una valoración técnica que justifique su necesidad.

No obstante, dada la proximidad de los aparatos destinados al ejercicio físico de personas adultas y la utilización del espacio por menores, estimamos razonable que el Ayuntamiento examine si la disposición de los distintos elementos y la información disponible permiten identificar adecuadamente sus condiciones de utilización y prevenir usos inadecuados.

Asimismo, sería conveniente comprobar las condiciones de accesibilidad del recinto y valorar las mejoras que, de forma proporcionada y atendiendo a las características de la instalación, puedan facilitar su utilización por los menores y por sus acompañantes.



Como es conocido, los circuitos biosaludables son equipamientos de ocio que están especialmente diseñados para la práctica de la actividad física moderada por las personas adultas y resultan especialmente recomendables para los mayores de 60 años, ya que su correcta utilización permite mejorar la movilidad, aumentar la flexibilidad y tonificar la musculación de todo el cuerpo. Los circuitos biosaludables, aunque habitualmente se ubiquen en parques o zonas verdes públicas, no son parques infantiles, ni su utilización está destinada a los niños.

La Norma UNE-EN 16630 recoge los requisitos de seguridad de los equipos fijos de entrenamiento instalados al aire libre, y señala que estos equipos no están diseñados para su instalación en la proximidad inmediata de parques infantiles, ya que están destinados específicamente a su utilización por jóvenes o adultos usuarios a partir de una estatura de 1400 mm.

Por esta razón, se recomienda a los titulares de estos equipos deportivos que faciliten esta información (estatura mínima o edad de uso recomendado) entre las instrucciones de utilización de estos elementos de entrenamiento, instrucciones que deben incluirse de forma visible en un letrero informativo que, al efecto, se debe situar en las inmediaciones de cada uno de los aparatos.

Pues bien, en este caso y a la vista de las fotografías que acompañan al informe técnico, este parque saludable se encuentra en un espacio colindante a una zona de juego infantil, lo que convertiría en poco idónea la ubicación elegida, por lo que ese Ayuntamiento debe realizar los esfuerzos necesarios para encontrar una ubicación alternativa a este equipamiento o bien instalar una separación y señalización adecuada sobre el uso de estos elementos.

Finalmente, debemos referirnos a la tramitación de los escritos presentados por la parte interesada.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de las



administraciones públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, con las excepciones legalmente previstas. Asimismo, el artículo 53.1.a) de dicha Ley reconoce a quienes ostenten la condición de interesados en un procedimiento administrativo el derecho a conocer, en cualquier momento, su estado de tramitación y a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en él.

En el supuesto examinado, consta que el Ayuntamiento dio respuesta a las dos primeras reclamaciones mediante comunicación de XXX de 2026. Sin embargo, el propio informe municipal reconoce que no se contestó a un escrito presentado posteriormente, al encontrarse pendiente la visita técnica.

Aunque la falta de realización de la visita justificaba que en aquel momento no pudiera facilitarse un informe todavía inexistente, dicha circunstancia no impedía comunicar a la persona interesada el estado real de las actuaciones, las gestiones efectuadas para obtener asistencia técnica y las previsiones existentes para continuar la tramitación del expediente. Del mismo modo, una vez recibido el informe técnico de septiembre de 2026, consideramos necesario que sus conclusiones sean puestas en conocimiento de la persona reclamante, junto con la información correspondiente a las medidas que el Ayuntamiento haya adoptado o tenga previsto adoptar para corregir las deficiencias constatadas.

Esta exigencia no responde únicamente al cumplimiento formal del deber de contestación, sino también a los principios de transparencia, diligencia y buena administración que deben presidir las relaciones entre las administraciones públicas y los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, con la mayor diligencia posible, las medidas necesarias para subsanar las deficiencias identificadas en el parque infantil de XXX, especialmente mediante la reparación de la cuerda deteriorada de la red de escalada y la adecuación del pavimento amortiguador de impactos, comprobando que las superficies existentes bajo los distintos elementos de juego reúnen las condiciones de seguridad correspondientes a sus características y alturas de caída. Hasta la ejecución de las reparaciones, deberán adoptarse las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar la utilización de aquellos elementos o zonas que puedan representar un riesgo para los menores.



SEGUNDA: Que, en todo caso, se establezca un sistema proporcionado de revisión, limpieza y mantenimiento periódico de las zonas infantiles de su municipio y, singularmente, de la referida en este expediente, que permita identificar y corregir los desperfectos que se detecten, valorando asimismo las condiciones de señalización, accesibilidad y distribución de los equipos infantiles en relación con los aparatos biosaludables próximos, a fin de introducir, cuando resulte necesario, las mejoras, en la línea de lo indicado, que favorezcan una utilización segura de dichas instalaciones.

TERCERA: Que se dé respuesta expresa a los escritos presentados por la parte interesada que permanezcan pendientes de contestación, facilitándose información sobre las conclusiones del informe técnico emitido el 24 de septiembre de 2026 y sobre las actuaciones de reparación, mantenimiento y mejora realizadas o previstas, de forma que se puedan conocer las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para atender las deficiencias que motivaron las reclamaciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López